República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: MAYERLY PARRA GARCÍA.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00315-00.

Estudiada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida mediante apoderado judicial por la señora DEMANDANTE: MAYERLY PARRA GARCÍA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-10, 84-1, así:

1. Artículo 82-2 *ejusdem*
   - No indica el domicilio de las partes.
   - No indica la acción que promueve en la demanda, se limita a indicar que allega escrito que contiene el inventario y avaluó de los bienes objeto de la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Artículo 84-10 ibídem.
   - No señala lugar donde la demandante recibe notificaciones personales y su correo electronico, que debe ser diferente al del apoderado judicial.

3. Articulo 84-1 ejusdem.
   - No señala en el poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir

No es causal de inadmisión, pero se precisa que los certificado de libertad y tradición deben ser actualizados, de manera que den certeza que a la fecha de presentación de la demanda los bienes se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges, requerido para el decreto de medidas cautelares, aunado a lo anterior, la liquidación de sociedad conyugal, como su nombre lo incida, es un proceso liquidatorio (se liquida un patrimonio y se efectúan las adjudicaciones o distribuciones a que haya lugar), no es un proceso declarativo, por consiguiente, las pretensiones no están dirigidas a ordenar pagos ni hay lugar recibir

testimonios, toda vez que la audiencia prevista no es la establecida por los artículos 372 y 373 C. G. del P. El trámite de la liquidación de sociedad conyugal está regulado por los artículos 523 y 501 y s.s. ibídem.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ JORGE GONZÁLEZ IZAGUIRRE, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de MAYERLY PARRA GARCÍA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca1aa5ef6918b2fac4e154adbcadbf3d1aefce218df5f90b77bf48bb237e4ea
Documento generado en 17/05/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica